



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Actor: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

SENTENCIA No. 125

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide la Sala, la apelación formulada por la entidad demandada contra la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹.

MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la

¹ Fl. 1-14 C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE, solicitando la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 0252 del 3 de junio de 2004, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor de la actora, con el propósito de incluir en la base liquidación de la pensión, la totalidad de los factores salariales percibidos.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho pretende:

2.1.1. Se ordene a las entidades demandadas, la inclusión en la base de liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionado, tales como: auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de servicios del 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sobresueldo por dirección, entre otros, los cuales devengó el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho.

2.1.2. Se ordene reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de adquisición del status, hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que se llegare a reconocer.

2.1.3. Se determine reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.4. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 189 y 192 del CPACA.

2.1.5. Se condene en costas a las demandadas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

2.2. Los supuestos fácticos².

A través de la Resolución No. 0252 del 3 de junio de 2004, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Representante del Ministerio de Educación ante el Departamento de Sucre, reconoció la pensión de jubilación a la señora Magaly María Zarza de Ávila, tomando como base para su liquidación sólo la asignación básica mensual, sin incluir los demás factores salariales devengados por ella.

² Fl. 3-6 N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

Empero, el año anterior a la adquisición del status de pensionado, se afirma que la demandante percibió como factores salariales: auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de servicios del 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sobresueldo por dirección y otros emolumentos percibidos habitualmente.

2.3. Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2013³; inadmitida por auto del 13 de junio de 2013⁴; admitida por auto del 22 de julio de 2013⁵ y notificada por medio electrónico al Ministerio de Educación, Departamento de Sucre, Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de septiembre de 2013⁶.

2.4. Contestación de la demanda.

2.4.1. Departamento de Sucre⁷.

Por conducto de apoderado, presentó oportunamente libelo de objeción, en el cual sostuvo su oposición a la totalidad de las pretensiones y en su lugar solicitó se le absuelva de todo cargo, procediendo en efecto, a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, como sustento de su oposición expresó que:

Conforme lo dispuesto en las Leyes 32 y 33 de 1985, el cálculo de la pensión se debe efectuar sobre los mismos factores que sirvieron de base para aportar o cotizar a la entidad de previsión.

En este sentido, expuso que la actora sólo cotizó al sistema de seguridad social en pensión sobre la base de su salario, más no con la inclusión de otros factores, razón por la cual, considera que la responsabilidad del Estado por unas cotizaciones que jamás se efectuaron, suscitan un desequilibrio en financiero y un detrimento patrimonial.

Finalmente, presentó como medio exceptivo la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” aduciendo que el papel desempeñado por el Departamento de Sucre, en el reconocimiento pensional, es en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a título propio, de conformidad

³ Fl. 14 y 20 C. N° I.

⁴ Fl. 22 y reverso C. N° I.

⁵ Fl. 31 y reverso C. N° I.

⁶ Fl. 35 C. N° I.

⁷ Fl. 45-50 C. N° I.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

con las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005

2.4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸.

Por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sustentando su negativa en la inviabilidad legal del reajuste de la pensión de jubilación de la actora tomando factores salariales devengados durante el año anterior ante el status de pensionado.

Como fundamento expuso, que a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta son, la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989, pues la actora adquirió su status se encontraba vigente el Decreto 3752 de 2003.

De igual forma, manifestó que la docente para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 no tenía 15 años o más de tiempo de servicio.

Como excepciones planteó, la “inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma”, “buena fe”, “pago”, “genérica o innominada” “caducidad” y “prescripción trienal”

2.5. Anotación procesal.

Deja la Sala constancia, que con ocasión de la celebración de la audiencia inicial⁹, el *a quo* determinó la falta de legitimación por pasiva del Departamento de Sucre, prescindiendo así, su participación en el proceso.

2.6. La sentencia recurrida¹⁰.

El Juez de instancia accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la inclusión como factores salariales además de la asignación básica mensual, la prima de grado, prima vacacional, y prima de navidad devengadas en el último año de

⁸ Fl. 64-78 C. N° 1.

⁹ Fl. 109-116 C. N° 1.

¹⁰ Fl. 117-126 reverso C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

servicio, así como también dispuso que se efectuaran los descuentos a los aportes dejados de efectuarse.

Igualmente, declaró probada la excepción de prescripción en relación a las diferencias de las mesadas, surgidas con anterioridad al 29 de mayo de 2010, debido a que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2013.

2.7. El recurso de apelación.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la entidad demanda interpuso recurso de apelación así:

2.7.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ¹¹.

Solicitó la revocatoria de la sentencia proferida por el *A quo*, argumentando que conforme a la normatividad que rige el asunto, esto es, la Ley 6 de 1945, Ley 4ª del 1966, Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993 y el Decreto 196 de 1995, no existe la posibilidad de reconocer y pagar el reajuste a la cuantía de la pensión vitalicia de jubilación a favor del docente, por cuanto estos no gozan de un régimen especial en materia pensional.

2.8. Actuación en segunda instancia¹²

Mediante auto de 15 de octubre de 2014, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de la misma anualidad por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹³; por auto de 28 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión¹⁴.

2.9. Alegatos de conclusión.

2.9.1. De la parte demandante.¹⁵

Reafirmó los argumentos expuestos en la demanda; adicionalmente, expresó que el Consejo de Estado en la sentencia de 3 de abril de 2008, expediente N° 1239-07 y en

¹¹ Fl. 141-145 C. N° 1.

¹² Fl. 1 al 27 C. alzada.

¹³ Fl. 3 C. alzada.

¹⁴ Fl. 11 C. Alzada.

¹⁵ Fl. 21-26 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

la sentencia de unificación, expediente 2006-07509-01 del 4 de agosto de 2010, de forma palmaria ratificó aspectos como: i) La inclusión como factores que constituyen salario, de las sumas que percibe el trabajador de una manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se le dé; ii) La definición como factores salariales de las primas de navidad y de vacaciones y iii) La definición como enunciativa y no como taxativa del listado de factores determinados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad.

En consecuencia, solicitó se ratificará la sentencia recurrida.

2.9.2. De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No emitió pronunciamiento alguno.

2.9.3 Ministerio Público.

El delegado del Ministerio Público ante la Colegiatura resignó conceptuar en el *sub lite*.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación ya identificada.

3.1. Asunto Previo.

Antes de dar solución al asunto planteado, considera oportuno la Sala puntualizar respecto al tópico desarrollado por el juez de instancia, relativo a la “vía gubernativa”.

Inicialmente, es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación.

Así, el inciso segundo del artículo 161 del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “*ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren*

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

Descendiendo al caso *sub examine* en tratándose del acto administrativo que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora Magaly María Zarza de Ávila, esto es, la Resolución N° 0252 de 3 de junio de 2004¹⁶, se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el numeral cuarto, relativo a los recursos procedentes contra la decisión consignó:

CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Sucre.

Así las cosas, al no haberse interpuesto por parte del demandante recurso alguno contra el acto administrativo aludido esta decisión quedó en firme; sin embargo, debe advertirse que el acto administrativo demandado en este proceso se expidió en vigencia del Decreto 01 de 1984 en el que se consagraba la vía gubernativa y se exigía su agotamiento como requisito para acudir al control jurisdiccional de los actos administrativos.

Al tenor, es menester precisar el concepto de vía gubernativa el cual ha sido definido por la doctrina como “...*la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó...*”¹⁷

Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debía someterse a su agotamiento, que según lo prescribía el artículo 63 del Decreto 01 de 1984, se entendía superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procedía recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se hubieren resuelto y cuando el acto administrativo quedará en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja.¹⁸

¹⁶ Fl. 17-18. Cuaderno Principal.

¹⁷ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Bogotá D.C. 2003. Págs. 283 - 284.

¹⁸ Artículo. 63. **Agotamiento de la vía gubernativa.** El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

En efecto, en el *sub judice* al no haber interpuesto el demandante el recurso de reposición contra la resolución que le reconoció la prestación pensional y el monto de ella, está decisión administrativa cobro firmeza, agotándose así además el presupuesto de la vía gubernativa; razón por la cual, este era susceptible de cuestionamientos a su legalidad en cualquier momento, toda vez que los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, por tratarse de derechos pensionales los cuales ostentan un carácter irrenunciable e imprescriptible.

En sentido estos son los fundamentos que permiten pronunciarse de fondo frente a las pretensiones, sin configurarse una ineptitud sustantiva de la demanda, con lo cual se aparejaría una inhibición para resolver de fondo la causa, pues pese a que aparentemente pareciese que la actora no agoto la entonces vía gubernativa, si lo hizo conforme lo establece la ley.

Solventando este tópico, se continuará con el planteamiento del problema jurídico, en orden de desatar la litis.

3.2. Problema jurídico

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Magaly María Zarza de Ávila, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, como la prima de grado, prima vacacional docente y prima de navidad?

Para solventar el mérito del sub examine, la Sala hará alusión a los siguientes temas alegados en el proceso a saber: (i) Régimen pensional para docentes oficiales -Ley 33 de 1985-; (ii) Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985; (iii) Caso concreto; y (iv) Conclusión.

3.3. Régimen pensional para docentes públicos -Ley 33 de 1985-

La Ley 6 de 1945¹⁹, sobre prestaciones oficiales, consagró:

¹⁹ Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

“ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados...”.

En materia de jubilación esta ley regía, en principio, para los empleados del sector público nacional y del sector privado; que luego se extendió para los servidores territoriales. A los primeros aplicó hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, que al respecto dispuso:

“ARTÍCULO 27. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

Y los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos al régimen de la Ley 6ª de 1945, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985.

Con la expedición del Decreto Ley No. 2277 de 1979 se estableció el Estatuto Docente, que comprende un régimen especial en materia salarial y prestacional; pero esta disposición no reguló las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos²⁰, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

En ese sentido la Ley 33 de 1985, establece:

“ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

...

Parágrafo. 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si

²⁰El Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia del 18 de febrero de 2010, No. Interno 0363- 2009, reiteró que los docentes oficiales no tienen un régimen especial en material de la pensión ordinaria de jubilación.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Par. 3°. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.”.

Ahora, en virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; que en su artículo 15, estableció:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1°. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”.

Como vemos, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, que para entonces era el régimen legal general en pensión; y los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Además, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6 dispuso que:

“...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial...”

Bien vale la pena señalar que con la expedición de la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, se excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social, al tenor:

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

“Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”.

Como el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes, es claro entonces que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal previo, contenido entonces en la Ley 33 de 1985²¹.

Luego con la expedición de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, se ratificó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales para entonces era la Ley 33 de 1985, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

Es importante resaltar, que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma que por su claridad, es necesario transcribir y es reiterada por el Acto Legislativo 01 de 2005²²:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...”

²¹ Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que se recuerda el régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.

²² PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

Corolario de lo anterior, los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, se rigen por las normas pensionales anteriores (ley 33 del 1985; ley 62 del 1985, y la ley 91 del 1989); y los vinculados después de esa ley se rigen por el sistema general de seguridad social integral, es decir, Ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, y normas posteriores.

3.4. Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985.

Atinente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en la que se concluyó que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, sino a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Cita la providencia, así:

“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”

(...)

la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.” (Negrillas de la Sala)

De igual forma, en el proveído en mención el Consejo de Estado para explicar su posición en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para definir la cuantía de la mesada pensional, se apoya en el principio de favorabilidad de la ley en materia laboral, en el siguiente sentido:

“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y a su turno, enumera los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo,

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios²³.”

La Sala destaca que, la anterior posición jurisprudencial se viene reiterando desde entonces en sentencias proferidas con posterioridad²⁴, en las cuales se da aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, en su integridad; es decir, para efectos de las reliquidaciones ordenadas se han tenido en cuenta todos los factores salariales recibidos por el trabajador en el último año de servicios.

Luego entonces, como la preceptiva contenida en el artículo 1º de en la Ley 62 de 1985 debe entenderse como un principio general; razón por la cual, no puede considerarse de manera taxativa; debiendo incluirse todos los factores efectivamente devengados; advirtiendo que se deben realizar los aportes que correspondan; atendiendo en todo caso el concepto de salario determinado por el Decreto 1045 de 1978. Con esa perspectiva, el Consejo de Estado expuso:

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”²⁵
(Negritas del Original)*

²³ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Véase las sentencias de la Sección Segunda, del 3 de febrero de 2011, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. Interno 0665-08; del 17 de marzo del 2011, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 1159-10; 14 de diciembre de 2011, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 0306 -2010; del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 1542-2012; del 20 de marzo de 2013, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 03412012.

²⁵ Consejo de Estado, Sección 2ª, sentencia del 16 de febrero de 2012, radicación N°25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11), C.P: Luis Rafael Vergara Quintero.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

De acuerdo con las miramientos anteriores, se tiene que la Ley 33 de 1985, admite que para la liquidación de la mesada de la pensión vitalicia de jubilación del empleado se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados por éste durante el año último de servicio, y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede a la Caja de Previsión o a la entidad respectiva el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

3.5. Caso Concreto.

3.5.1. De lo Probado.

- ✓ Que la señora MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA, nació el día 22 de marzo de 1949²⁶; por tanto, para la fecha del reconocimiento de la pensión; esto es el año 2004; contaba con 55 años; con lo cual había logrado la edad para pensionarse.
- ✓ El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del representante del Ministerio de Educación Nacional, delegado ante el Departamento de Sucre, reconoció a la docente MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA, la pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución N° 0252 de 3 de junio de 2004, en cuantía del 75% sobre el promedio de la asignación básica mensual del último año de servicio²⁷.

De conformidad con las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que la señora ZARZA DE ÁVILA, alcanzó su status jurídico el día 22 de marzo de 2004, y que a la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), la misma superaba los 40 años de edad²⁸, y se encontraba laborando al servicio del Departamento de Sucre en el Municipio de San Onofre²⁹; razones por la cual, de conformidad con el artículo 36 de esa disposición, la actora se encontraba cobijada por el régimen de transición; por consiguiente, le es aplicable la Ley 33 de 1985.

En ese orden de ideas, cuando se trata de liquidar las pensiones de jubilación ordinarias o de derecho de los servidores públicos amparados por los regímenes de pensiones anteriores a la Ley 100 de 1993 (Ley 33 de 1985, así como la Ley 6ª de 1945), debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicio, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no haya mención taxativa en la norma.

²⁶ Fl. 17 C. N° 1.

²⁷ Fl. 17-18 C. N° 1.

²⁸ De acuerdo a su fecha de nacimiento, acreditaba para el 1 de abril de 1994, la edad de 45 años, 5 días.

²⁹ El tiempo de servicio a esta fecha era de 22 años, 7 meses y 5 días, ver folio 19 Cuaderno Principal.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
 Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
 Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
 Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

La anterior síntesis arroja la suficiente claridad conceptual sobre la materia, para ahora sí abordar, el análisis fáctico que sustentan la demanda en la que se solicita la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 0252 de 2004, en las que presuntamente se liquidó de forma equivocada la pensión vitalicia de jubilación de la actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta el certificado de formato único para la expedición de certificado de salarios de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, suscrito por el Líder de Programa Administrativo y Financiero de dicha dependencia³⁰, se tiene que la señora ZARZA DE ÁVILA, para los años 2003 y 2004 devengó los siguientes valores de forma anual:

Factores salariales	Año 2003	Año 2004
Asignación Básica mensual	\$ 1.108.997	\$ 1.166.776
Sobresueldo	\$ 0,00	\$0,00
Prima de Alimentación	\$ 0,00	\$0,00
Prima de Transporte	\$ 0,00	\$0,00
Auxilio de Movilización	\$ 0,00	\$0,00
Prima de Clima	\$ 0,00	\$0,00
Prima de grado	\$ 150,00	\$150,00
Horas Extras	\$ 0,00	\$ 0,00
Prima Semestral	\$0,00	\$0,00
Prima Vacacional Docente 1/12	\$ 554.498,50	\$ 583.388,00
Prima de Navidad	\$ 1.155.205,21	\$ 1.215.391,67

Con esa verificación, se advierte que no hay duda que la actora tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía del 75%, teniendo en cuenta, además de la **asignación básica** mensual, los siguientes factores salariales: **prima de grado, prima vacacional docente y la prima de navidad**, como quiera que constituyen factores de salario, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, inclusive, así no hayan sido objeto de aportes por el empleador, toda vez que no sería justo que fueran los beneficiarios los llamados a responder por los yerros de la administración cuando omite su deber de efectuar los aportes que la ley dispone, de suerte que lo que procede es ordenar que la entidad demandada haga los descuentos a que haya lugar por este concepto³¹.

Colofón, acogida por esta Colegiatura la interpretación y argumentos expuestos por el Consejo de Estado sobre este tópico, se colige que para liquidar las pensiones de jubilación o vejez reconocidas bajo la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicio en que alcanzó el status de pensionado; y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede a la Caja de Previsión respectiva el

³⁰ Fl. 28 C. N° 1.

³¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto del 2010, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente N° 0112-09.

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

Por lo antes expuesto, se modificará el numeral 1º de la sentencia de primera instancia, a efectos de declarar la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución N° 0252 de 3 de junio de 2004, toda vez que la Juez de instancia omitió este primer ítem forzoso, pues es la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado es el que da lugar a un efectivo restablecimiento del derecho. En todo lo demás se confirmará la sentencia de alzada

3.6. Conclusión

En este contexto, considera esta Corporación que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, por cuanto se acreditó que la actora fue liquidada sin la inclusión de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, por lo que tiene derecho a la reliquidación en cuantía del 75% con la inclusión de éstos.

3.7. Condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada las cuales serán tasadas por el Juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de abril de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, el cual quedará así:

Expediente: 70-001-33-33-002-2013-00135-01
Demandante: MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN –FACTORES SALARIALES APLICABLES – RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 0252 de 3 de junio de 2004, a través de la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora MAGALY MARÍA ZARZA DE ÁVILA.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha, según Acta No. 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(Ausente con Permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado